

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 004

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno

El señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** mayor de edad y residente y domiciliado en el municipio de Jamundí, y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Divorcio de Común Acuerdo de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

Que el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 17 de Agosto de 2016 en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Cali - Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No.06984347.

Que del matrimonio contraído nació y subsiste un hijo **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, quien nació el día 29 de Marzo de 2016, según consta en registro civil de nacimiento adjunto, serial 55706912 y NUIP 1109933856.

Por mutuo consentimiento el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, declarando disuelta y en estado de liquidación, la respectiva sociedad conyugal.
2. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
3. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar la expedición de copias para ambas partes.

4. Declarar que no habrá obligación alimentaria entre el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.

5. Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

Respecto de su menor hijo **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, convienen:

- a) El señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** padre del menor **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, se compromete a pasar la mensualidad de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), para los alimentos y una cuota extra de igual proporción en Junio y Diciembre.
- b) La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres, el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**.
- c) La custodia y cuidado personal y directo del menor **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, será ejercida por la madre, la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, en vacaciones de Junio y Diciembre podrá el menor estar con su padre **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI**.
- d) Los gastos adicionales como matriculas, ropa de Junio y Diciembre, recreación y demás que los niños necesiten lo asumirán de manera conjunta el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, igualmente la EPS y la recreación.
- e) El señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI**, podrá visitar al menor **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, los fines de semana, en las horas de la tarde y podrá y podrá llevarlo a pasar con él cada 15 día, desde el viernes y regresará al menor con su señora madre el día domingo.

Respecto a los cónyuges, el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, acuerdan lo siguiente:

- a) No habrá obligación alimentaria entre el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b) Cada cónyuge reside y residirá en residencia separada.
- c) Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que no adquirieron

ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 18 de Diciembre de 2020, la cual fue admitida mediante auto de fecha 04 de Febrero de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería al abogado OSCAR KLINGER CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.466 de Cali – Valle, y portador 253.296 del C.S.J., para que representa a las partes dentro del presente asunto.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibidem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Cali – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No.06984347.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es

procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, el día 17 de Agosto de 2016 en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Cali – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No.06984347.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, convienen:

- a. El señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** padre del menor **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, se compromete a pasar la mensualidad de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), para los alimentos y una cuota extra de igual proporción en Junio y Diciembre.
- b. La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres, el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**.
- c. La custodia y cuidado personal y directo del menor **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, será ejercida por la madre, la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, en vacaciones de Junio y Diciembre podrá el menor estar con su padre **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI**.
- d. Los gastos adicionales como matriculas, ropa de Junio y Diciembre, recreación y demás que los niños necesiten lo asumirán de manera conjunta el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, igualmente la EPS y la recreación.
- e. El señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI**, podrá visitar al menor **JUAN DIEGO GARCIA MURCIA**, los fines de semana, en las horas de la tarde y podrá y podrá llevarlo a pasar con él cada 15 día, desde el viernes y regresará al menor con su señora madre el día domingo.

Respecto a los cónyuges, el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, acuerdan lo siguiente:

- a. No habrá obligación alimentaria entre el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b. Cada cónyuge reside y residirá en residencia separada.
- c. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JHON ARLEY GARCIA CHIRIVI** y la señora **ANGELA YURLEY MURCIA RAMIREZ**, y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00555-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ